



GOBIERNO MUNICIPAL  
LANDA DE MATAMOROS, QRO.  
ADMINISTRACION 2012-2015



Landa de Matamoros, Qro., 10 de septiembre de 2013

OFICIO No. SG/ 2801 /09/13

**DIP. JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO**

**PRESENTE:**

El que suscribe, **LIC. JOAN LEONEL SIERRA HERRERA SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS Y A NOMBRE DEL C.P. DOMINGO MAR BOCANEGRA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS**; en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 18 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro y en base en la reforma realizada al Capítulo I de Los Derechos Humanos y sus garantías, Artículo 2, Letra B, Inciso IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se considera que toda comunidad equiparable a las comunidades y pueblos indígenas tendrán en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley, presento la **“Iniciativa de Ley que reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro”** ante esta Honorable Legislatura.

Al efecto, anexo a la presente, los siguientes documentos:

- Copia certificada de la Constancia de Mayoría, expedida por el Instituto Electoral de Querétaro.
- **“Iniciativa de Ley que reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro”.**

024435

PODER LEGISLATIVO DE QUERETARO OFICIALIA DE PART.
11 SET. 2013
HORA: 3: 58
ANEXOS: 1 iniciativa, ES dictar





MUNICIPIO DE LANDA  
DE MATAMOROS, QRO.

GOBIERNO MUNICIPAL  
LANDA DE MATAMOROS, QRO.  
ADMINISTRACION 2012-2015



- Diagnósticos realizados por el colegio de San Luis derivados de investigación y análisis cuya finalidad es la de proporcionar la información correspondiente a cada comunidad propuesta y tiene como objetivo, que se establezca en la ley de la materia, que en el Municipio de Landa de Matamoros deben ser consideradas como comunidades y localidades indígenas, además de las que ya reconoce dicha ley, las siguientes: La Agüita, Acatitlán de Zaragoza, Agua Zarca, Camarones, Cerro de la Palma, Cerro de San Agustín, El Aguacate de Neblinas, El Humo, El Sabinito, Lagunita de San Diego, La Lima, La Margarita, El Malpaís, Mesa del Corozo, Mesa de la Cruz, Mesa del Fortín, Neblinas, Pinalito de la Cruz, Puerto de San Agustín, Rincón de Piedra Blanca y La Reforma de San Isidro, San Onofre, Santa Inés, Tres Lagunas del Valle, Tres Lagunas de Agua Zarca, Valle de Guadalupe, Las Mesitas.
- Dictámenes por comunidad.
- Actas de auto adscripción o auto reconocimiento.

Asimismo, solicito que en caso de faltar algún documento adicional a los ya descritos me sea notificado para corregir dicha omisión.

Sin otro en particular, le envío un cordial Saludo y le reitero mi respeto institucional.

ATENTAMENTE

*Progreso para todos*



LIC. JOAN LEONEL SIERRA HERRERA  
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QRO.



Santiago de Querétaro, Qro., a 09 de Septiembre de 2013.

**Asunto:** Se presenta iniciativa

**DIP. ROSENDO ANAYA AGUILAR  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS  
DE LA QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E**

**C.P. DOMINGO MAR BOCANEGRA, LIC. JOAN LEONEL SIERRA HERRERA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS;** en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 18 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; formulamos la **"Iniciativa de Ley que reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro"**, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- 1** Que conscientes de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural, como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar sustentada en sus pueblos indígenas, conceptuados como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, es importante reconocer y respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del país.
- 2** Que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, firmado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, establece en su artículo 1 que los pueblos indígenas lo son por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 3** Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:
  - Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
  - El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.
  - El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- 4 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 2 letra B, inciso IX que sin perjuicio de los derechos establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo determina que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- 5 Que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.
- 6 Que el objeto de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro es el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.
- 7 Que el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, establece que para la creación de un nuevo asentamiento indígena legalmente reconocido como tal, basta con la solicitud que se haga al respecto, la sujeción al procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento, la composición lingüística y demográfica, la geografía territorial de la comunidad, incluyendo, o en su caso, la pertenencia de varias unidades interiores (localidades, barrios o secciones), la estructura y mecánica de la autoridad comunitaria, la costumbre jurídica, el calendario festivo y su ritual anual.
- 8 Que el citado ordenamiento legal reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Peñamiller, San Joaquín y Tolimán.
- 9 Que realizada una investigación y análisis de la información correspondiente, la presente propuesta tiene como objetivo, que se establezca en la ley de la materia, que en el Municipio de Landa de Matamoros deben ser consideradas como comunidades y localidades indígenas, además de las que ya reconoce dicha ley, las siguientes: La Agüita, Acatitlán de Zaragoza, Agua Zarca, Camarones, Cerro de la Palma, Cerro de San Agustín, El Aguacate de Neblinas, El Humo, El Sabinito, Lagunita de San Diego, La Lima, La Margarita, El Malpaís, Mesa del Corozo, Mesa de la Cruz, Mesa del Fortín, Neblinas, Pinalito de la Cruz, Puerto de San Agustín, Rincón de Piedra Blanca y La Reforma de San Isidro, San Onofre, Santa Inés, Tres Lagunas del Valle, Tres Lagunas de Agua Zarca, Valle de Guadalupe, Las Mesitas.

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE  
DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, San Joaquín y Tolimán.

Para los efectos...

**I. a VII. ...**

**VIII. Landa de Matamoros:** La Agüita, Acatitlán de Zaragoza, Agua Zarca, Camarones, Cerro de la Palma, Cerro de San Agustín, El Aguacate de Neblinas, El Humo, El Sabinito, Lagunita de San Diego, La Lima, La Margarita, El Malpaís, Mesa del Corozo, Mesa de la Cruz, Mesa del Fortín, Neblinas, Pinalito de la Cruz, Puerto de San Agustín, Rincón de Piedra Blanca y La Reforma de San Isidro, San Onofre, Santa Inés, Tres Lagunas del Valle, Tres Lagunas de Agua Zarca, Valle de Guadalupe, Las Mesitas.

**IX. Peñamiller:** Agua Caliente, Agua de Pedro, Cruz del Milagro, Cuesta Colorada, El Carrizal, El Moral, El Puerto de la Guitarra, El Tequezquite, La Laja, Las Mesas, Mesa del Troje, Milpillas, Peña Blanca y San Miguel Palmas (Misión de Palmas);

**X. San Joaquín:** El Deconí, Puerto de la Garita y Santa Mónica las Tinajas; y

**XI. Tolimán:** Adjuntillas, Barrio de Casas Viejas, Barrio de García, Barrio La Loma, Bomintzá, Carrizalillo, Casa Blanca, Ciprés, Derramadero, Diezmero, Don Lucas, El Aguacate, El Cerrito Parado, El Chilar, El Jabalí, El Madroño, El Molino, El Patol, El Pedregal, El Saucito, El Sauz, El Shaminal, El Terrero, El Tule, Granjeno, Gudinos, Horno de Cal, La Cañada, La Cebolleta, La Estancia, La Peña, La Presita, La Puerta, La Vereda, Laguna de Álvarez, Las Crucitas, Las Moras, Lindero, Lomas de Casa Blanca, Los González, Maguey Manso, Manantial, Mesa de Chagoya, Mesa de Ramírez, Nogales, Panales, Peña Blanca, Puerto Blanco, Rancho de Guadalupe, Rancho Nuevo, Rancho Viejo, Sabino de San Ambrosio, San Antonio de la Cal, San Miguel, San Pablo Tolimán, Tequesquite (Chalma), Tierra Volteada, Tolimán y Zapote de los Uribe (El Zapote).

Esta relación de ...

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**C.P. DOMINGO MAR BOCANEGRA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**



**LIC. JOAN LEONEL SIERRA HERRERA**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**ARTEAGA DE BATAVIA, COAH.**